



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

REPARTIDO N° 190
JULIO DE 2015

CARPETA N° 270 DE 2015

ACUERDO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES CON LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Aprobación

XLVIIIa. Legislatura

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de 17 de junio de 2015	1
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de 11 de setiembre de 2013	3
Texto del Acuerdo	8

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 17 de junio de 2015

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 11 de setiembre de 2013, que se adjunta, con el cual se somete a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el que se aprueba el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República de El Salvador, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el día 26 de setiembre de 2012.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
MARÍA JULIA MUÑOZ

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en .Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República de El Salvador, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el día 26 de setiembre de 2012.

Montevideo, 17 de junio de 2015

RODOLFO NIN NOVOA
MARÍA JULIA MUÑOZ

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 11 de setiembre de 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República de El Salvador, suscripto en Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de setiembre de 2012.

Según se consigna en su Preámbulo el Acuerdo se fundamenta en el deseo de los Gobiernos de ambos Estados de "mejorar la vinculación de las autoridades competentes de ambos países para prevenir, investigar y enjuiciar los delitos mediante la cooperación y la asistencia jurídica".

En lo que atañe al ámbito del Acuerdo, el artículo 1º dispone que las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua para la investigación de delitos previstos en sus legislaciones, así como cooperación en los procedimientos judiciales, relacionados con asuntos penales.

En solución que se estima adecuada y en concordancia con la doctrina más moderna, no se prevé la doble incriminación, en virtud de que se trata, precisamente, de un Acuerdo de asistencia, la cual podría verse severamente obstaculizada de requerirse aquélla. Salvo las situaciones previstas en los artículos 23 y 24 (medidas cautelares, entrega de documentos), la asistencia habrá de brindarse sin considerar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento en el Estado requirente, constituyen asimismo delito conforme a la legislación del Estado requerido (artículo 1, párrafo 4).

Los principios de oficialidad y territorialidad de nuestro ordenamiento jurídico están salvaguardados en el artículo 1, párrafo 5, el cual excluye la posibilidad de que autoridades o particulares del Estado requirente lleven a cabo actividades reservadas a las autoridades nacionales del Estado requerido, salvo en la hipótesis prevista en el artículo 18, párrafo 3, sobre prestación de testimonio.

En cuanto al alcance de la asistencia la misma comprende la asistencia jurídica mutua entre las Partes. En consecuencia, el Acuerdo no confiere derecho a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

A pesar de que se establece que la asistencia comprenderá toda forma no prohibida por las leyes del Estado requerido para la investigación de delitos, se enumera en forma no taxativa la notificación de actos

procesales, la recepción de pruebas, el peritaje, la localización o identificación de personas, la notificación de testigos, etc. (artículo 2).

En concordancia con lo dispuesto con los últimos tratados de asistencia judicial, tanto en materia civil como penal, el artículo 3 determina que la cooperación habrá de canalizarse a través de las Autoridades Centrales, las que tendrán a su cargo la presentación y recepción de solicitudes a las que se refiere el Acuerdo.

Recogiendo también la solución adoptada en los últimos textos suscritos por Uruguay, la autoridad competente para solicitar la asistencia será tanto la autoridad judicial como el Ministerio Público del Estado requirente encargados de la investigación o enjuiciamiento de delitos (artículo 4).

El artículo 5 establece los límites de la asistencia, que podrá denegarse en caso de que la solicitud se refiera a delitos tipificados como tales en la legislación penal militar pero no en la ordinaria; a delitos que el Estado requerido considere como políticos o conexos con un delito político o perseguido por razones políticas; a delitos tributarios; si el cumplimiento de la solicitud fuere contraria a la seguridad el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido, etc.

Antes de proceder a denegar la asistencia, el Estado requerido deberá consultar al requirente a través de las Autoridades Centrales, acerca de si este último acepta el cumplimiento de la solicitud bajo determinadas condiciones, en cuyo caso se dará cumplimiento a la misma.

Se establece en el párrafo 2 el deber de informar las razones en las que se funda la denegatoria, con la excepción dispuesta en el artículo 16 letra b), en relación a la información no accesible al público que obre en dependencias del Estado requerido.

El artículo 6 determina los requisitos de forma y contenido de la solicitud de asistencia, la cual deberá ser formulada por escrito. Si se realiza por medios electrónicos o similares y la Autoridad Central del Estado requerido acepta tal circunstancia, la solicitud deberá confirmarse por escrito en el plazo de 30 días.

El párrafo 3 establece las indicaciones que preceptivamente deberá contener la solicitud de asistencia. El párrafo 4, por su parte, señala otros aspectos que deberán ser también incluidos en la medida en que sea necesario.

En lo que hace al cumplimiento de la solicitud -y salvo que el Acuerdo disponga otra cosa- la ley aplicable será la del Estado requerido. A tales efectos, si correspondiere, la Autoridad Central del Estado requerido la transmitirá a la autoridad judicial u otras competentes para su diligenciamiento (artículo 7).

El artículo 8 determina que las Partes respetarán las normas del debido proceso.

Se prevé también que la Parte requerida tramitará con prontitud la solicitud (artículo 9).

El artículo 10 prevé que la Parte requerida puede aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condición, si interfiere un procedimiento penal en su territorio.

La confidencialidad de la solicitud, puede ser solicitada por la Parte requirente (artículo 11).

El artículo 12 prevé que la Parte requerida informe a la requirente sobre el diligenciamiento de la solicitud y sus resultados.

Las limitaciones al empleo de la información o prueba obtenida están previstas en el artículo 13.

El artículo 14 regula los costos del diligenciamiento de la solicitud, atribuyendo a la Parte requerida los mismos, excepto en lo referido a peritos, traducciones, inscripciones, gastos extraordinarios y traslados de testigos.

El Capítulo III determina las formas de la asistencia, entre las que se prevé la notificación de documentos, la entrega de documentos oficiales y la devolución de documentos y, elementos de prueba, enumerando al respecto las obligaciones respectivas, tanto de los Estados Parte como de las Autoridades Centrales.

También se regula la prestación de testimonios, tanto en el Estado requerido como en el requirente, estableciéndose la ley aplicable y el procedimiento en cada caso (artículos 18 y 19).

En la primera de las hipótesis, si la persona alegare inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requerido, la cuestión será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido antes de dar cumplimiento a la solicitud. Si aquellas se alegaran según las leyes del Estado requirente, el testimonio o las pruebas habrán de ser recibidas y la alegación será informada por la Autoridad Central del Estado requirente, a fin de que las autoridades competentes de dicho Estado resuelvan al respecto (artículo 18, párrafo 4).

El artículo 20 contempla el traslado de personas sujetas a procedimiento penal, el que será viable cuando la persona y el Estado presten su consentimiento. El Estado receptor las devolverá tan pronto le sea posible, para lo que no se requerirá un procedimiento de extradición.

Los prealudidos traslado y comparecencia estarán condicionados -si la persona y, el Estado lo solicitan previamente- a que el Estado receptor conceda un salvoconducto (artículo 21). Se recoge, empero, el principio de la especialidad, habida cuenta de que, mientras la persona se encuentra bajo su amparo, no podrá ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del Estado remitente, así como requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

Por el artículo 22 la Parte requerida se obliga a localizar a las personas individualizadas en la solicitud.

En lo que atañe a la adopción de medidas cautelares prevista en los artículos 23, 24 y 25, las Partes se prestarán asistencia de conformidad con sus respectivas leyes -tanto sustantivas como procesales- solución que recoge normas ya adoptadas en otros tratados mediante las que se reconoce una importante garantía para la prestación de este tipo específico de cooperación.

El artículo 26 exonera a la documentación que intercambian las Autoridades Centrales del requisito de legalización.

El artículo 28 refiere a la compatibilidad del Acuerdo con otros instrumentos internacionales. En tal sentido, se expresa que las Partes podrán prestarse asistencia al amparo de lo previsto en otros tratados más favorables de los que sean Parte, así como de conformidad con cualquier Convenio o práctica aplicable de carácter bilateral más favorable.

Se han obtenido en este texto soluciones normativas que contemplan modalidades ágiles y eficaces de asistencia penal plenamente compatibles con los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte. Las reglas analizadas complementan adecuadamente la moderna tendencia por la cual nuestro país ha celebrado varios Tratados de asistencia bilateral en este ámbito.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
LUIS ALMAGRO
RICARDO EHRLICH

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República de El Salvador, suscripto en Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de setiembre de 2012.

Montevideo, 11 de setiembre de 2013

LUIS ALMAGRO
RICARDO EHRLICH

TEXTO DEL ACUERDO



República Oriental del Uruguay

**ACUERDO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES
ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

La República Oriental del Uruguay y la República de El Salvador, en adelante denominadas "Las Partes".

RECONOCIENDO la necesidad de mejorar la vinculación de las autoridades competentes de ambos países para prevenir, investigar y enjuiciar los delitos mediante la cooperación y la asistencia jurídica.

ACTUANDO de conformidad con su legislación nacional y con pleno respeto a los principios de Derecho Internacional, en especial a los de igualdad soberana y no intervención en los asuntos internos.

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito

1. El presente Acuerdo tiene por finalidad únicamente la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las Partes. Las disposiciones del presente Acuerdo no generarán derecho alguno a favor de los particulares en cuanto a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.
2. Las Partes asegurarán la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones del presente Acuerdo.
3. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, para la investigación de delitos previstos en la legislación



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

nacional de las Partes, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

4. La asistencia será prestada aún cuando las conductas no constituyan delitos en la Parte requerida, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23 y 24.
5. El presente Acuerdo no faculta a las autoridades o a los particulares de la Parte requirente a emprender en el territorio de la Parte requerida funciones que, conforme a sus leyes internas están reservadas a sus autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18, número 3.

Artículo 2 Alcance de la Asistencia

La asistencia podrá consistir en:

- a) notificación de actos procesales;
- b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;
- c) localización o identificación de personas y objetos;
- d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en la Parte requirente;
- e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en la Parte requirente o para otras actuaciones procesales expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Acuerdo;
- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;





República Oriental del Uruguay

- j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y
- k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Acuerdo que no sea incompatible con la legislación nacional de la Parte requerida.

Artículo 3 Autoridades Centrales

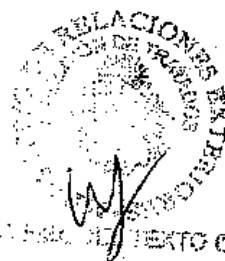
1. A los efectos del presente Acuerdo, la República de El Salvador designa como Autoridad Central a la Corte Suprema de Justicia y la República Oriental del Uruguay al Ministerio de Educación y Cultura-Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional. La Autoridad Central de la Parte requerida atenderá de forma expedita las solicitudes o, cuando sea adecuado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas.
2. Las Partes comunicarán dicha designación al notificar el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor del Acuerdo.
3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo la Parte interesada comunicarlo por la vía diplomática en el menor tiempo posible.

Artículo 4 Autoridades Competentes para la Solicitud de Asistencia

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Acuerdo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público de la Parte requerente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

Artículo 5 Limitaciones al alcance de la Asistencia

1. La Parte requerida podrá denegar la asistencia cuando:
 - a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;



COPIA DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

- b) la solicitud se refiera a un delito que la Parte requerida considere como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;
 - c) la solicitud se refiera a un delito tributario;
 - d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido o ha cumplido condenas en la Parte requerida por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas;
 - e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte requerida o;
 - f) La solicitud de asistencia no reúna los requerimientos del presente Acuerdo.
2. Si la Parte requerida deniega la asistencia, deberá informar a la Parte requirente por intermedio de la Autoridad Central las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 16 letra b)

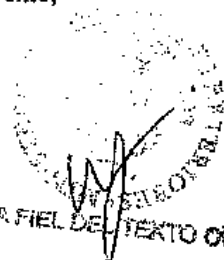
CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

Artículo 6

Forma y Contenido de la solicitud

- 1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.
- 2. Si la solicitud fuere transmitida por facsímil, correos electrónicos o similares deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de treinta (30) días siguientes a su formulación, de acuerdo a lo establecido por este Acuerdo.
- 3. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:
 - a) identificación de la autoridad competente requirente;


ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

- b) la descripción de los hechos materia de investigación o procedimiento penal, naturaleza del procedimiento judicial y el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible;
 - c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
 - d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;
 - e) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.
4. Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible la solicitud deberá también incluir:
- a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
 - b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;
 - c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;
 - d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;
 - e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en la Parte requerida, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
 - f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;
 - g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite a la Parte requerida;



ES UN FOTOCOPIADO DEL ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

- h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte requerida a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;
- i) la indicación de la autoridad de la Parte requirente que participará en el diligenciamiento en la Parte requerida;

Artículo 7 Ley Aplicable

1. El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley de la Parte requerida y de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. A pedido de la Parte requirente, la Parte requerida, cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

Artículo 8 Debido Proceso y Garantías

Ambas Partes respetarán las normas del debido proceso así como las garantías contenidas en la Constitución de ambos países y en los Convenios universalmente reconocidos en cuanto al respeto de derechos de la persona.

Artículo 9 Diligenciamiento

La Autoridad Central de la Parte requerida, tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

Artículo 10 Aplazamiento o Condiciones para el Cumplimiento

La autoridad competente de la Parte requerida podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarle a condiciones en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



República Oriental del Uruguay

Sobre esas condiciones, la Parte requerida hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si la Parte requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

Artículo 11 Carácter Confidencial

A petición de la Parte requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su transmisión. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, la Parte requerida informará de ello a la Parte requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

Artículo 12 Información sobre el Cumplimiento

1. A pedido de la Autoridad Central de la Parte requirente, la Autoridad Central de la Parte requerida, informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.
2. La Autoridad Central de la Parte requerida informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central de la Parte requirente.
3. Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

Artículo 13 Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenida

1. Salvo consentimiento previo de la Parte requerida, la Parte requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.



7
COPIA DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

2. La autoridad competente de la Parte requerida podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso la Parte requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará a la Parte requerida, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

Artículo 14
Costos

La Parte requerida tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. La Parte requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones e inscripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales, los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 19 y 20.

CAPITULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 15
Notificación

1. Corresponderá a la Autoridad Central de la Parte requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una autoridad competente de la Parte requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.
2. Si la notificación no se realizare, la autoridad competente de la Parte requerida deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente de la Parte requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

Artículo 16
Entrega de Documentos Oficiales

A solicitud de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

- a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y
- b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente de la Parte requerida, no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

Artículo 17

Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

La Parte requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, cuando así lo solicitare la Parte requerida.

Artículo 18

Testimonio en la Parte requerida

1. Toda persona que se encuentre en la Parte requerida y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Acuerdo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes de la Parte requerida, ante la autoridad competente.
2. La Parte requerida informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.
3. La Parte requerida autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes de la Parte requerida y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes de la Parte requerida.



9

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes de la Parte requerida, esta alegación será resuelta por la autoridad competente de la Parte requerida con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada a la Parte requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes de la Parte requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes de la Parte requirente resuelvan al respecto.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba encargados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados a la Parte requirente junto con la declaración.

Artículo 19

Testimonio en la Parte Requirente

1. Cuando la Parte requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, la Parte requerida invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente de la Parte requirente.
2. La autoridad de la Parte requerida registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicite en la Parte requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central de la Parte requirente de dicha propuesta.
3. Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente de la Parte requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

Artículo 20

Traslado de Personas Sujetas a Procedimiento Penal

1. La persona sujeta a un procedimiento penal en la Parte requerida, cuya comparecencia en la Parte requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, será trasladada con ese fin a la Parte requirente, siempre que esa persona y la Parte requerida consientan dicho traslado.



ES COPIA DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

2. La persona sujeta a un procedimiento penal en la Parte requirente de la asistencia y cuya comparecencia en la Parte requerida sea necesaria, será trasladada a la Parte requerida, siempre que lo consienta esa persona y ambas Partes estén de acuerdo.
3. Cuando una Parte solicite a otra, de acuerdo al presente Acuerdo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones a la otra Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.
4. A los efectos del presente artículo:
 - a) La Parte receptora deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que la Parte remitente indique lo contrario;
 - b) La Parte receptora devolverá la persona trasladada a la Parte remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambas Partes, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;
 - c) Respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que la Parte remitente promueva un procedimiento de extradición;
 - d) El tiempo transcurrido bajo custodia en la Parte receptora, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;
 - e) La permanencia de esa persona en la Parte receptora no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambas Partes consientan en prorrogarlo;
 - f) En caso de fuga en la parte receptora de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en la Parte remitente, éste podrá solicitar a la Parte receptora el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.



11

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Artículo 21 Salvoconducto

1. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 19 y 20, estará condicionada a que la Parte receptora conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en esa Parte, ésta no podrá:
 - a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio de la Parte remitente;
 - b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.
2. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio de la Parte receptora por más de 10 (diez) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en esa Parte, conforme a lo comunicado a la Parte remitente.

Artículo 22 Localización o Identificación de Personas

La Parte requerida adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Artículo 23 Medidas Cautelares

1. La autoridad competente de la Parte requerida diligenciará la solicitud de cooperación sobre una medida cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la Parte requerida.
2. Cuando una Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los productos del delito en el territorio de otra Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de esa Parte, informará a la Autoridad Central de dicha Parte. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que



ES COPIA FIDEL. DEL FOLIO ORIGINAL.



República Oriental del Uruguay

correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán a la otra Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.

3. La Parte requerida, resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

Artículo 24

Entrega de Documentos y otras Medidas de Cooperación

1. La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la Parte requerida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 letra b) y artículo 23 número 3.
2. Las Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

Artículo 25

Custodia y Disposición de Bienes

La Parte que tenga bajo custodia los instrumentos, el objeto o los productos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna.

En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicha Parte podrá transferir a la Otra los bienes decomisados o el producto de su venta.

Artículo 26

Autenticación de Documentos y Certificaciones

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de una Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que sean



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

Artículo 27

Consultas y Solución de Diferencias

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de cualquiera de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación del presente Acuerdo en general o sobre una solicitud de asistencia específica.
2. Cualquier controversia que surja en la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Acuerdo, será resuelta por la vía diplomática o por los medios pacíficos de solución de controversias admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

Artículo 28

Otros acuerdos internacionales o leyes nacionales

1. La asistencia y procedimiento previstos en este Acuerdo no impedirán a las Partes la prestación de asistencia conforme a las disposiciones de otros Convenios Internacionales en vigor para ambas Partes, o con arreglo a las disposiciones de sus leyes nacionales, en tanto sean más favorables para la Cooperación Jurídica Mutua

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

Entrada en Vigor

2. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la última notificación por la vía diplomática, por medio de la cual las Partes indiquen que han cumplido sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor del Acuerdo.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

3. Este Acuerdo se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor.
4. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1.
5. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita por la vía diplomática y dejará de estar en vigor ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación. Las solicitudes en trámite se cumplirán hasta su conclusión, de acuerdo a lo establecido en el presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos debidamente autorizados a tales efectos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Nueva York, a los 26 días del mes de septiembre de 2012, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE
ORIENTAL DEL URUGUAY**

**LUIS ALMAGRO LEMES
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**EMBAJADOR DR. JORGE LUIS JURE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE TRATADOS**

**POR LA REPÚBLICA DE
EL SALVADOR**

**JAIME ALFREDO MIRANDA
VICEMINISTRO DE COOPERACIÓN
PARA EL DESARROLLO**



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



SIGN
HERE

#